

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

**Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Disciplinable: Carmenza Arbeláez Jaramillo.  
Cargo: Jueza Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tol.  
Radicado: 73001-25-02-002-2022-00440-01  
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 19 de marzo de 2024

Aprobado según acta N° 010 / Sala Primera de Decisión

## ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221<sup>1</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a evaluar el mérito de las pruebas recaudadas en la presente investigación disciplinaria.

## ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico con fecha de 03 de junio de 2022<sup>2</sup>. La señora Blanca Elena Pinzón Garzón presentó escrito de queja disciplinaria y anexos, contra la doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO en calidad de JUEZA CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, por presunta omisión en sus funciones dentro del proceso con número de radicación 73001-40-03-004-2019005540, donde la demandante es la señora Blanca Elena Pinzón.

Se manifestó en la queja:

*“Yo, Blanca Elena Pinzón Garzón, identificada con C.C. No. 65728897 de Ibagué, con residencia en la Cra 26 A No. 64 A – 16 B/ Los Mandarinos, de la ciudad de Ibagué, me dirijo a usted muy respetuosamente, con fin de presentar mi queja con respecto al proceso con número de radicación 73001-40-03-004-*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

<sup>2</sup> 002QUEJA11202200440.pdf

*2019-00554-0, donde la demandante es Blanca Elena Pinzón, madre del menor de edad, contra el colegio María Inmaculada, proceso que se encuentra en el juzgado cuarto civil municipal de Ibagué.*

*En la defensoría del pueblo me ayudaron a redactar la tutela con número de radicado: 73001-40-03-004-2019-00554-0, porque el colegio no me dio respuesta a lo solicitado en los diferentes derechos de petición y que a la fecha no lo ha hecho. Y también posteriormente me ayudó a redactar la impugnación a esta tutela. Sin que a la fecha el juzgado cuarto civil municipal me dé respuesta a lo que les he solicitado a través de derechos de petición, solicitud de información y queja. Varios de estos no fueron respondidos.*

*Este es el último derecho de petición que envié a este juzgado con fecha: Mié 4/05/2022 4:59 PM, sin que a la fecha reciba respuesta, aunque según tengo conocimiento en 15 días hábiles se deben responder y ya pasaron los 15 días hábiles. Es este:*

*(...)*

*Como madre y representante legal del menor, tengo el derecho a que el colegio María Inmaculada me haga entrega del informe completo y detallado, de todo el proceso que llevaron las señoras: Dora Lilia Pastor Agudelo (rectora del colegio), Yesenia Hernández (Psico orientadora del colegio) y Adriana María Murcia (coordinadora de convivencia), a mi hijo Miguel Ángel, que las llevaron a firmar remisiones externas, tratándose de un tema tan delicado que ellas plantean en las remisiones externas. Y lo más extraño, sin que hayan hablado con mi hijo o con nosotros como padres, sobre algo sucedido dentro de las instalaciones del colegio. Y que, a la fecha, ni a través de la defensoría del pueblo (quien le ha hecho varios requerimientos al colegio), personería y juzgado cuarto, ha sido posible que este colegio me dé respuesta clara, concreta y completa a los derechos de petición llevados en forma física y a través de mi correo electrónico: skorpion1365@hotmail.com. Razón por la cual se llegó a la tutela, que considero mucha demora para colocar la tutela ante el juzgado cuarto, pues desde abril de 2.019 me dirigí a la defensoría del pueblo y hasta diciembre de 2019, pocos días antes de que se cerraran los juzgados se llevó dicha tutela al juzgado, y que desde octubre de 2.019 se inició su elaboración. Y posteriormente me dirigí también a la personería, sin que a la fecha tampoco haya obtenido lo que le solicito al colegio a través de esta entidad gubernamental.*

*La rectora hace alusión de un abogado, que ofreció ayudarme, señor que me dijo que la rectora lo había citado al colegio. Y días después este abogado me cita, para decirme que alguien había dicho que estaba el debido proceso (como lo llama el colegio en oficios), que él no se acordaba quién, ... se para de la mesa y se retira, dejándonos a mí y mi hijo Miguel Ángel, por lo cual salimos de allí y nunca más tuve contacto con este abogado.*

*Para darle claridad a usted señor (a) juez (a), muy respetuosamente le invito a leer la copia de la reclamación que le hice al colegio por oficios entregados por parte del colegio a la tutela, del cual le hice entrega al juzgado quinto, donde fue enviada la impugnación de dicha tutela y donde me dijeron que lo anexarían al proceso y que en máximo 20 días me darían respuesta. Lo único que me dijeron abogados, que me ayudaron a mirar cómo iba el proceso, era que la impugnación la habían devuelto al juzgado cuarto. Copia de esta reclamación hecha al colegio, se dejó también en la defensoría del pueblo, y se envió por correo electrónico a la personería.*

*(...)*

*Con fecha 7 de marzo de 2.019, aparece un acta, solamente firmada por la docente directora del grado 8 A, grado donde estaba mi hijo. Y como lo expreso en la reclamación, este día únicamente hablé con la docente, en la secretaría del colegio, no tuve contacto con nadie más, de allí salí tranquila y con el compromiso de colaborarle a mi hijo para que cumpliera con actividades pendientes en inglés, no se levantó ninguna acta, y como usted lo puede ver no está firmada por mí.*

*(...)*

*Ahora muestro la primera remisión externa, firmada por la psico orientadora de este colegio, que para la fecha estaba incapacitada (algo que a mi parecer se está incurriendo en falsedad en documento privado), según ella misma manifiesta en forma escrita, en la respuesta que entregó a mi derecho de petición. Donde tampoco me da respuesta a lo solicitado en él. Persona que en ningún momento se acercó a cruzar palabra con mi hijo y menos con nosotros como padres, en el año 2019, sobre algún evento sucedido en el colegio. Y en el observador del estudiante de mi hijo, en el año 2019, no aparece ni la menor palabra o número. Los encuentros con ella fue los días 18 y 20 de marzo, en las dos reuniones que nosotros solicitamos para aclarar y hallar solución al conflicto con el compañero de grado Santiago Suarez, joven que venía agrediendo a mi hijo desde dentro del colegio, de quien el colegio anexo fotos a la tutela sin que yo le halle justificación, pues este joven fue el agresor y mi hijo obró en su legítima defensa, ya cansado de tanta agresión. Nosotros también enviamos al colegio reporte médico de las agresiones recibidas por este joven el día 9 de abril de 2.019, en la afueras de la Universidad de Ibagué, que aparece en el oficio 87 de la tutela.*

*(...)*

*A continuación, muestro la remisión externa, Como puede ver usted, se registran unos calificativos en plural, es decir, se han presentado en varias ocasiones, algo gravísimo, pero como ya lo escribí, para la fecha la psico orientadora estaba incapacitada y en ningún momento cruzó palabra con mi hijo o con nosotros como padres y representantes legales, en el año 2.019, sobre algo referente a Miguel Ángel. Es un tema muy delicado el que ella plantea y firma en esta remisión externa, por la problemática en Ibagué. Y cuando me la*

*entrega la coordinadora de convivencia (persona que amedrentó a mi hijo diciéndole que le llevaría la policía de infancia y adolescencia, ...lo que generó gran temor a mi hijo y es un factor que llevó a mi hijo a no querer volver a este colegio), señora Adriana María Murcía, le refuto lo expresado allí, pero ella dice que la llevo o lo hacen a través del Bienestar Familiar. Y en esta remisión está escrito al final:” ya se hizo debido proceso en el colegio” Es aquí donde tomo la frase: “Debido proceso”. Esto quiere decir, que antes de firmar esta remisión hay un seguimiento detallado y pormenorizado, llevado por ella. Y el acta de compromiso de remisión externa no está firmada por ella, algo bien extraño para mí, la cual yo firmé el 8 de marzo de 2.019, sin la presencia de la psico orientadora del colegio.*

*(...)*

*Estas son las otras remisiones y activación de la RAI, entregadas por el colegio. Estas remisiones deben estar fundamentadas en un informe detallado y pormenorizado del seguimiento que le hicieron a mi hijo. Y lo más extraño es que ningún momento cruzaron palabra con mi hijo o con nosotros como padres, como se ve reflejado en el observador del estudiante en el año 2.019, aquí no aparece la menor letra o número. Y ante cualquier eventualidad dentro del colegio el primero que debe ser informado es el padre de familia y/o acudiente, a través de una citación.*

*(...)*

*Ahora presento los derechos de petición radicados personalmente por mí, al colegio María Inmaculada, con las respectivas respuestas. Que en nada me dan respuesta a lo que yo solicito, solo veo evasivas, y se trata de un tema bien delicado en la ciudad de Ibagué.*

*(...)*

*Aquí aparece el boletín de calificaciones, y una exaltación que entregó el colegio al retirar los papeles de este colegio y las actas donde aparece registrada la agresión física hacia mi hijo, que fue otro factor para que mi hijo tomara la decisión de no volver a este colegio, pues ¿si hubiera sido mi hijo el de la agresión física, ¿qué le hubiera sucedido?*

*(...)*

*Además pongo en su conocimiento: ¿Cómo es posible que en tiempo de pandemia, de confinamiento, recibí una llamada con voz femenina, del número de celular 3022114968, para revisar el proceso, por lo que se me dio cita un día sábado, a las 4:00 p.m., en la dirección: Cra 4 Tamaná No. 22-27 Edificio Guadaleja?. Resultando ser el lugar de residencia de la secretaria del juzgado cuarto: Jinneth Rocío Martínez Martínez. Algo muy extraño, porque no está dentro de las instalaciones de la parte judicial y en horario de oficina. Donde al empezar a revisarlo, la señora nada de lo que yo le decía servía, y empieza a persuadirme a desistir del proceso, ya hablaba de qué iba a decir el juez, al revisar esta tutela. Salgo de allí muy triste, porque tenía la esperanza de que fuera escuchada. Y a este juzgado cuarto, le hice llegar un oficio donde ratifico que en ningún momento he desistido, ni desistiré de este proceso, hasta que*

*conozca la verdad y se haga lo justo de acuerdo a la ley, porque esta situación ha generado una serie de gastos en transporte, fotocopias, tiempo, pérdida de la matrícula de mi hijo en este colegio, pérdida del kid de libros de Santillana, libro de lectores competentes, cuadernos, pago que se le hizo al abogado ( persona que me estafó), desplazamiento en busca de un nuevo colegio para mi hijo, costo de los boletos que tuvo que pagar mi hijo mayor para viajar desde Barranquilla para asistir a la reunión del 18 de marzo de 2.019, los pasajes de transporte terrestre que tuvo que pagar mi hija, para asistir también a dicha reunión, solicitada por nosotros como familia, también el permiso que tuve que sacar en mi trabajo, para asistir a esta reunión, tiempo utilizado para escribir derechos de petición, solicitudes, quejas. Y que la señora Adriana María afirma que no firmamos el acta de la reunión del 18 de marzo de 2.019 (reunión que solicitamos nosotros no el colegio), porque Oscar estaba de afán, cuando fue porque pretendían que firmara un acta en blanco.*

*Con esta queja espero que pueda conocer la verdad en este proceso y que se proceda de acuerdo a la ley, porque a la fecha no entiendo el motivo de dichas remisiones, pues lo único que veo en la tutela es una serie de actas, varias sin firmas de las personas que se mencionan al inicio del acta, por ningún lado veo el informe detallado y pormenorizado del debido proceso, como ellas lo llaman, llevado a mi hijo. También veo una dilación de tiempo. Cómo es posible que el colegio le haya dado relevancia a un hecho que sucedió lejos del área del colegio, en una actividad no avalada por el colegio y sin el uniforme de este colegio, donde mi hijo obró en legítima defensa.*

*Es algo incomprensible para mí, que no se me hayan respondido derechos de petición, enviados al juzgado cuarto, la personería y defensoría del pueblo, cuando hay una ley que indica que hay unos días hábiles como límite, para responder los derechos de petición.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto<sup>3</sup> Secuencia No.446 de fecha 08 de junio de 2022 al Despacho No.002 a cargo del Magistrado Sustanciador, doctor Carlos Fernando Cortés Reyes, por constancia que pasó al despacho el 09 de junio de 2022<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> 003ACTADEREPARTO11202200440.pdf

<sup>4</sup> 004PASEALDESPACHO11202200440.pdf

Radicación: 73001-25-02-002-2022-00440-01  
Disciplinable: Carmenza Arbeláez Jaramillo.  
Cargo: Jueza Cuarto Civil Municipal de Ibagué – Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Mediante auto de fecha 16 de junio de 2022<sup>5</sup> la Sala Disciplinaria de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO en calidad de JUEZA CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, funcionaria que presuntamente incurrió en la omisión de sus funciones en el trámite de respuesta a solicitudes a través de derechos de petición, solicitud de información y queja, dentro del proceso con numero de radicado 73001-40-03-004-2019005540.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2022<sup>6</sup>.

**TERMINACIÓN ANTICIPADA:** Mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2022<sup>7</sup>, aprobada según acta de Sala Ordinaria No.021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima decretó la terminación de las diligencias adelantadas contra la doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO en calidad de JUEZA CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA y se ordenó COMPULSAR copias ante la Oficina de Reparto de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima para efectos de que se investigaran las actuaciones de la señora JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ en su calidad de SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ en relación al trámite adelantado en el proceso de tutela con radicación No.73001-40-03-004- 2019-0055400.

La decisión de terminación anticipada se notificó mediante Estado No.029 de fecha 09 de septiembre de 2022<sup>8</sup>.

**RECURSO DE APELACIÓN:** Mediante Correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022<sup>9</sup> por parte de la quejosa se interpuso recurso de apelación contra la decisión de terminación de fecha 31 de agosto de 2022.

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022<sup>10</sup> se concedió recurso de apelación, ordenándose la remisión del expediente al Superior Jerárquico.

**PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de septiembre de 2023<sup>11</sup> proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la que se revocó parcialmente la decisión de terminación para que en su lugar se continuase con la investigación frente a si la presunta decisión de archivo estuvo ajustada a derecho y si se tenían insumos suficientes para ello, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023 la Sala Disciplinaria de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE

<sup>5</sup> 005AUTOAPERTURAINVESTIGACIONJUEZA11202200440.pdf

<sup>6</sup> 006COMUNICACIONES2022-00440.pdf

<sup>7</sup> 016PROVIDENCIA021SALAORDINARIA202200440.pdf

<sup>8</sup> 018 NOT ESTADO 029 202200440.pdf

<sup>9</sup> 020RECURSOAPELACIONQUEJOSA202200440.pdf

<sup>10</sup> 022CONCEDEAPELACION440-22.pdf

<sup>11</sup> 026 OBEDECE SUPERIOR INVESTIGACION 440-22-01.pdf

TRES (3) MESES LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra la doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO en calidad de JUEZA CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

**CIERRE DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023<sup>12</sup> y habiéndose recaudado las pruebas ordenadas en la etapa de investigación se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria.

De la decisión de cierre de la investigación disciplinaria se surtió traslado a los sujetos procesales mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2023<sup>13</sup> sin que se hubiesen presentado alegatos precalificatorios<sup>14</sup> de su parte.

## **2.- COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

## **3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>15</sup>. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos

<sup>12</sup> 042AUTOCIERREINVESTIGACIÓN20230044001.pdf

<sup>13</sup> 043COMUNICACIONES20220044001.pdf

<sup>14</sup> 045 CONTROL TERMINO PRECALIFICATORIOS 202200440.pdf

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>16</sup>, precisó:

*3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la*

<sup>16</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

*administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]*

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA.**

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra de la doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO en su calidad de JUEZA CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, identificada con cédula de ciudadanía No.38.241.397 de Ibagué conforme lo certifica la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué<sup>17</sup>.

#### **5.- HECHOS OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:**

Para efectos de precisar los hechos objeto de investigación en la presente actuación se refiere a continuación lo indicado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia de fecha 27 de septiembre de 2023<sup>18</sup> en la que se revocó parcialmente la decisión de terminación proferida por esta Comisión Seccional con fecha 31 de agosto de 2022 para que en su lugar se continuase con la investigación frente a si la presunta decisión de archivo estuvo ajustada a derecho y si se tenían insumos suficientes para ello:

<sup>17</sup> 007RTAACTOSNOMBAMIEN TOPOSESION11202200440.pdf

<sup>18</sup> 730011102002 2022 00440 01/05 PROVIDENCIA FUN APE AUTO 2022 00440 01 (1).pdf

*“(..). Igualmente, encuentra entonces esta corporación que para la fecha en la que la quejosa solicitó información sobre el trámite de tutela el expediente ya estaba archivado, por lo cual quien tenía la responsabilidad de dar respuesta a las peticiones, así como realizar cualquier anotación, era la Secretaría del Juzgado, en atención al artículo 122 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, le asiste razón a la primera instancia en cuanto a que aunque el juez es el director de la célula judicial, y debe entonces velar porque todos los empleados ejerzan sus funciones, por lo que en esta oportunidad quien tenía el deber funcional de responderlos era la secretaria judicial con ocasión a que el asunto no se encontraba al despacho.*

*De ahí que resulte procedente confirmar la decisión de terminación en lo concerniente a que la juez Arbeláez Jaramillo no era la encargada de dar respuesta a los derechos de petición sino la secretaria Martínez Martínez.*

*Por otro lado, frente al segundo reparo, esta colegiatura evidencia que el a quo sostuvo que el archivo del trámite de tutela n.º 2019-00554 se dio por el desistimiento verbal de la accionante.*

*Al respecto, en las copias del trámite de tutela n.º 2019-00554 no se observa algún tipo de constancia secretarial que certifique el presunto desistimiento verbal de la señora Pinzón Garzón. Igualmente, en los derechos de petición, esta colegiatura evidenció que la quejosa fue tajante en aseverar que en ningún momento accedió al desistimiento.*

*Aunado a ello, aunque fueron expedidas y remitidas copias en contra de la secretaria Martínez Martínez por las presuntas irregularidades relacionadas con el desistimiento verbal de la quejosa, esta corporación considera que no fue indagado probatoriamente si la funcionaria judicial verificó la información suministrada por la empleada judicial, si le informó sobre el particular, y si la investigada adoptó alguna directriz o decisión judicial en su oportunidad.*

*Con base en lo anteriormente expuesto, frente al segundo reparo propuesto por la apelante es dable colegir que la primera instancia no dio estricto cumplimiento al principio de investigación integral, el cual tiene por objeto que las autoridades disciplinarias investiguen «con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad».*

*En suma, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera que no fue indagado con suficiencia las apreciaciones expuestas en el escrito de queja*

*sobre la circunstancia fáctica referida, para posteriormente determinar si la conducta objeto de reproche le era atribuible a la juez Arbeláez Jaramillo.*

*En tal virtud, será revocada parcialmente la decisión de terminación para que sea revisado si la funcionaria judicial profirió la decisión de archivo, la cual se echa de menos en el plenario, y si en caso afirmativo, la decisión de archivo estuvo debidamente fundamentada en el marco del trámite de tutela n.º 2019-00554.”*

En estos términos, atendiendo lo ordenado por la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los hechos objeto de la presente investigación son los relacionados con la valoración de las actuaciones de la investigada en torno a la verificación por ella realizada de la información que le fue suministrada por la secretaria del despacho y si la investigada adoptó alguna directriz o decisión judicial en su oportunidad y sea revisado si la funcionaria judicial profirió la decisión de archivo, la cual se echa de menos en el plenario, y si en caso afirmativo, la decisión de archivo estuvo debidamente fundamentada en el marco del trámite de tutela radicado No.2019-00554.

## **6.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DE LA DISCIPLINABLE.**

Por parte de la investigada en escrito defensivo allegado a la presente actuación mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022<sup>19</sup> se manifestó:

*“(…) Revisado el requerimiento realizado por parte de su honorable Despacho es menester indicar, que en el proceso en comento, la quejosa manifestó desistir de la acción de tutela existiendo constancia en donde se evidencia que ello.*

*Se tiene que se trata de una acción de tutela de radicación 73400300420190055400 presentada por la señora BLANCA HELENA PINZON en representación de su hijo MIGUEL ANGEL CASTRO PINZON, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial el día 12 de diciembre de 2019, por lo cual se admitió mediante auto de 13 de diciembre de 2019, enviando los oficios de notificación a través del correo 4-72 planilla 179 de fecha 16 de diciembre de 2019, siendo notificada en legal forma el día 14 de enero de 2020 (es de tener en cuenta que del día 17 de diciembre fue un día inhábil y a partir del 19 de diciembre de 2019 se dio inicio a la vacancia judicial, culminando el día 13 de enero de 2020).*

*Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 se emitió sentencia en donde se negó el amparo constitucional, ya que se evidencio según actas aportadas en la contestación que realizara el Colegio María Inmaculada que la señora*

<sup>19</sup> 009PRONUNCIAMIENTODISCIPLINABLE.pdf

*BLANCA ELENA PINZON firmo las actas de reuniones a las que asistió en el Colegio accionado, situación contraria a lo que manifiesta en su escrito de tutela en donde indica que no fue enterada del procedimiento que cursaba en contra de su hijo por violencia contra un compañero en el colegio en mención, así mismo se evidenció que la remisión que el colegio le hiciera a su hijo a psicología (ya que hizo alusión que prefería matarse antes de volver al colegio) igualmente fue de su conocimiento.*

*Notificada igualmente del fallo de tutela esta fue impugnada por parte de la accionante correspondiendo por reparto, el conocimiento de la misma al Juzgado 05 civil del circuito quien mediante auto de fecha 16 de marzo de 2019 (día en que inicio el aislamiento preventivo como medida contra el COVID 19); decreto la nulidad indicado que se debía vincular al ICBF y notificándonos de esta decisión el día 18 de marzo de 2019.*

*Con fecha viernes 20 de marzo de 2019 se dio cumplimiento a lo ordenado por el superior y se ordenó la notificación a las partes librándose los oficios respectivos, sin embargo y dado el aislamiento se hizo necesario dar inicio a la utilización de otros medios para la notificación como lo fue en el caso de la accionante a través de llamada al número telefónico 3158364045, siendo por demás procedente tal acción dado que la notificación a las partes de las providencias que se dicten con ocasión a la acción de Tutela de deben realizar por el medio que se considere más expedito y eficaz.*

*Para el día lunes 25 de marzo en comunicación telefónica con la accionante al número antes mencionado, luego de solicitar explicaciones indico su deseo de desistir de las pretensiones de la tutela por lo cual una vez terminada la llamada se procedió a la elaboración de la constancia secretarial y motivo por el cual no se continuo con el tramite tutelar, sin embargo, meses posteriores y estando en aislamiento, la accionante se comunicó con la secretaria del despacho quien considero prudente atenderla de forma personal dado que al parecer la accionante aun no entendía aun el procedimiento dado a su caso tanto dentro del Colegio María Inmaculada como en el proceso de la acción tutelar, a lo que la tutelante manifestó haber entendido y que pese a que no estaba de acuerdo al tratamiento dado a su caso por el Colegio María Inmaculada y que si tuvo conocimiento de del trámite que allí se le dio, prefería dejar la situación como hasta ese momento se encontraba.*

*Posteriormente en 2021 la defensoría del Pueblo solicitó información acerca del tema y en concreto al trámite que se le dio a la acción de tutela mencionada al cual se le dio respuesta de forma puntual y oportuna.*

*Pese a todo lo anterior la accionante ha venido haciendo uso indiscriminado del derecho de petición solicitando siempre la misma información y al a cuál se ha*

*dado contestación, adicional a lo anterior, en auto de fecha 17 de marzo nuevamente se resolvió lo requerido y se le indicó además que el hecho de presentar ante el Colegio María Inmaculada derechos de petición posteriores a la acción de tutela, no es óbice para que por parte de este despacho judicial se le hagan requerimientos a esta institución ya que no es de nuestra competencia.*

*De igual forma desde el mes de octubre de 2021 se le dio a la señora BLANCA ELENA PINZON acceso al expediente a través del link que le fuera enviado al correo electrónico skorpion1365@hotmail.com y del cual reposa dentro del expediente virtual evidencia de ello.*

*Con respecto al desistimiento de las pretensiones el artículo 26 del decreto 2591 indica:*

*"Artículo 26.-[...] ... "El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente"*

*Así entonces ha dicho la Corte: "El carácter público de la acción de tutela; cuyos contenidos estructurales se centran en la defensa de los derechos fundamentales, disminuye el grado de voluntariedad de las partes, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 ("El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente"), estima la Corte que también es desistible la impugnación, de conformidad con lo dispuesto en este artículo para la misma acción de tutela."*

*Es entonces criterio sentado por la Corporación, que cuando se trate de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, y este desistimiento puede estar condicionado en la forma prevista en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela\*.*

*No obstante, cabe señalar que según la jurisprudencia de la Corte "el desistimiento de la acción de tutela es improcedente en la etapa de revisión" por cuanto: "a) La etapa de revisión no es una instancia adicional dentro del proceso de tutela, por tanto, el interés de las partes no es relevante ni para adelantarla, ni para dejar de hacerlo.*

*El objetivo más importante de esta etapa, es "(...) el análisis de fondo sobre la manera como se ha interpretado y aplicado por los jueces la perceptiva constitucional y la definición que hace la Corte, en el plano doctrinal, acerca de cómo debe entenderse y aplicarse en casos posteriores en los que surja el mismo debate, a propósito de hechos o circunstancias regidas por idénticos preceptos.*

*En razón de lo dicho en el anterior argumento, se concluye que la revisión es una etapa que trasciende los intereses concretos de las partes, lo que en ella se resuelva es una cuestión de interés público que incumbe a toda la colectividad. "*

*Sin embargo, la Corte en varias oportunidades ha considerado, que cuando no están presentes las anteriores razones en que se fundamenta la improcedencia del desistimiento en la etapa de revisión, el asunto deja de ser una cuestión de interés público y su resolución únicamente es relevante para las partes, donde desapareciendo el objeto del proceso por solución del problema litigioso, ha definido que no hay razón para fallar de fondo el proceso en revisión, es decir, que el motivo para que la Sala se abstenga a fallar de fondo, no es el desistimiento del accionante, sino la carencia de objeto en el proceso (...)"*

En versión libre rendida en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2023<sup>20</sup> por parte de la disciplinable se manifestó:

*"Doctor, me disculpa de pronto algunas apreciaciones personales, pero esto me parece increíble todo esto que ha pasado porque en primer lugar la señora mete una tutela por violación del debido proceso y presenta un disciplinario por violación al derecho de petición, quiero decirle que esta fue una tutela que se instauró, que instauró la señora Blanca Elena Pinzón, a quien no conozco contra el Colegio María Inmaculada por problemas con su hijo, a quien lo habían enviado al psicólogo, entonces esta instancia falló, apelaron y la segunda instancia decretó la nulidad para que convocáramos, hiciéramos parte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar porque era un menor de edad, entonces eso pasa justo, se admite, se ordena obedecer y eso pasa justo cuando hicimos eso viene la pandemia, la pandemia que no fue de Ibagué y no fue en Colombia, sino fue a nivel mundial, de la cual nadie estaba preparado.*

*Mi secretaria Ginés se llevó los procesos para la casa de ella, no teníamos este Internet, no teníamos cómo comunicarnos, hoy en día todo ha sido un proceso para poder llevar a cabo la virtualidad que estamos viviendo, entonces cuando se le notifica lo de la tutela que le habían decretado la nulidad y todo ella llama a mi secretaria, llama para notificarla y pues ella dice que ella no entiende, en fin, mi secretaria le da la dirección para que vaya a la casa de ella, o sea, si hubiera mala fe, yo creo que problema de ella, si no entiende, ella va a la casa de mi secretaria, se le explica qué pasó, qué pasó en segunda instancia y entonces ella, ella se le explica que se va a llamar al bienestar familiar porque es un menor de edad y pues ella le pregunta si eso iba a quedarse, porque nosotros inicialmente habíamos negado la tutela, negado la tutela, porque de acuerdo a las pruebas no se vio que se le haya violado el debido proceso más*

---

<sup>20</sup> 035ACTA AUDIENCIA VERSIÓN LIBRE FUNCIONARIO 2022-00440 (1).pdf

*adelante entro en ese en ese. en ese aspecto, entonces ella le preguntó que si eso quedaba así, que entonces ella prefería mejor no seguir y dejar las cosas así.*

*Luego ya aparece a los 6 meses, 6 meses después estábamos en una pandemia, aparece cuando regresamos, quiero decirle, doctor, que este juzgado y lo puedo averiguar en el Consejo, escaneo, todos los procesos, uno que otro escaneo el Consejo, entre todos pagamos para escanear, creo que hemos sido diligentes, nos hemos puesto también en la tarea para no permitir ni violar ni permitir que nadie viole los derechos de todos los usuarios.*

*Esta señora aparece a los 6 meses que uno dice, bueno, sí es cierto lo que ella dice, si ella en realidad quería seguir, cómo es que aparece a los 6 meses y entonces ya le dice a la secretaria que no, que todo lo que es ahí es falso, que eso no es cierto, mi secretaria le muestra el expediente, le dice, mira que está su firma, que el Colegio le informó, que lo iban a llevar al psicólogo, que lo mandaban para psicólogo, porque él, después de una pelea le dijeron el grito que él prefería morirse antes de seguir estudiando en ese colegio y al colegio le pareció, pues que eso era una situación delicada y que por eso debían llevarlo a un psicólogo. Sin embargo, la señora dice no, eso es mentira, mi secretaria dice, bueno, y esta no es su firma y ella dice, sí, yo firmé, pero ellos pusieron otra cosa, dice, sí, yo firmé, pero yo no me di cuenta, entonces esto lo ha agrandado y además viene contra nosotros, contra que no le hemos contestado derecho de petición cuando se le ha dado todas las informaciones, creo yo que ella tiene que presentar pruebas también contra nosotros, es que ni grado de culpa no hay nada que nosotros hubiéramos podido hacer, se le resolvió.*

*Ahora el error es ahí, el error es de buena fe porque mi secretaria habló con ella, es que a mí no me pasaron al despacho, en esa época no se me informó porque igual el despacho tenía que pronunciarse respecto a que bueno, a que a que se aceptaba, entonces se aceptaba el desistimiento o lo que fuera, pero esa señora nunca pasó después un escrito, continúe, nada, después habló, fue el debido proceso.*

*El niño tuvo una pelea con el mejor amigo porque le dijo que la niña que le gustaba no le iba a poner cuidado y como se burlaban de él, el niño dijo que prefería matarse a volver al colegio, entonces el interés de la señora, que también lo ha manifestado, es que con todo esto que ella está haciendo se le borre la anotación en el colegio porque con esa anotación de que quería morirse no lo podían recibir en la policía donde él pretende o pretendía, no sé, hoy en día en ingresar a la policía.*

*Yo quiero con todo respeto para refutar que se le violó y que no se le dio contestación al derecho de petición, quiero leerle algunos aspectos que yo estudié y miré y quiero que me los tengan presentes, estos son acciones de*

*tutela y radicación 7440034201955400 presentada, como dije por Blanca Elena Pinzón en representación de su hijo Miguel Ángel Castro Pinzón y que la cual correspondió por reparto a este juzgado el 12 de diciembre de 1919, se admitió con auto de 13 de diciembre del 2019, se envían a los oficios de notificación a través del correo 472, planilla 179 de fecha 17 de diciembre de Del 2019, siendo ratificada legal forma el 14 de enero del 2020, por cuanto el 17 de diciembre sabemos que es un día ideal porque es el día de la Rama Judicial, además, el 19 se inició la vacancia judicial que culminó el 13 de enero de 2020, por auto del 20 de enero del 2020 se emitió sentencia en donde se negó el amparo constitucional, ya que se evidenció, según actas aportadas en la contestación que realizara el colegio María Inmaculada, la señora Blanca Elena Pinzón firmó las actas de reunión a las que asistió en el colegio accionado, situación contraria a la que a lo que manifestó en su escrito de tutela, en donde indica que no fue enterada del procedimiento que cursaba en contra de su hijo por violencia contra un compañero en el colegio de mención así mismo se evidenció que la remisión que la revisión que el colegio le hiciera a su hijo a psicólogo, ya que hizo alusión que prefería matarse antes de volver al colegio. Igualmente fue de su conocimiento notificado igualmente, el fallo de tutela está fue impugnada por la parte accionante correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del circuito, quien mediante auto el 16 de marzo del 2019, día en que se inició el aislamiento preventivo como medida contra el COVID-19. decretó la nulidad, indicando que se debía vincular al Instituto colombiano de bienestar familiar y notificándonos esta decisión el día 18 de marzo del 2009, con fecha viernes 20 de marzo del 2019, se dio cumplimiento a lo ordenado por el superior y se ordenó la notificación a las partes librantes de los oficios respectivos; sin embargo y dado el aislamiento, se hizo necesario de anuncios, la utilización de otros medios para la notificación, como lo fue en el caso del accionante a través de la llamada al número telefónico 3158364045, siendo por demás procedente tal acción, dado que la notificación a las partes de las providencias que se dictan con ocasión a la acción de tutela se debe realizar por el medio, se consideren más expedito y eficaz.*

*El día lunes 25 de marzo del 2020, comunicación telefónica con la accionante del número antes citado, luego de solicitar explicaciones, indicó su deseo de desistir de la transición de la tutela, con lo cual, una vez terminada la llamada se procedió a la elaboración de la constancia secretarial y motivo por el cual no se continuó con el trámite tutelar, sin embargo, eh, sin embargo, meses posteriores, y aunque esto lo tengo en el despacho, meses posteriores, estando en aislamiento, el accionante se comunicó con la secretaria del despacho que consideró prudente atenderla de forma personal dado que al parecer el accionante aún no entendía el procedimiento dado a su caso tanto dentro del Colegio María Inmaculada como en el proceso de la acción de tutela, a lo que la tutelante manifestó haber entendido y que, pese a que no estaba a que estaba en desacuerdo al tratamiento dado a su caso en el Colegio María Inmaculada y*

*que sí tuvo conocimiento del trámite que allí se le dio prefería dejar la situación como hasta ese momento se encontraba, posteriormente en el 2021, 2021, la Defensoría del Pueblo solicitó información acerca del tema y en concreto al trámite que se le dio a la acción de tutela mencionada, al cual se le dio respuesta en forma puntual y oportuna al doctor Luis Fernando Hernández.*

*De igual forma, desde el mes de octubre del 2021 se le dio acceso a la señora Blanca Elena Pinzón acceso al expediente a través del link que le fueron enviado al correo electrónico escorpióntrece65@hotmail.com y el cual reposa dentro del expediente virtual, evidencia de hecho el día 9 de julio del 2021, la señora Blanca Elena Pinzón presentó derecho de petición, el cual se respondió el día 19 de agosto del 2021, siendo resuelto el día 19 de agosto ese, o sea, presentó la petición el 9 de julio y lo repitió el 19 de agosto y se les contestó ese mismo día, el primero de septiembre de 2021, presentó derecho de petición, del cual fue resuelto el día 10 de septiembre del 2023, el 6 de octubre del 2021 presentó derecho a petición ante el Colegio María Inmaculada con copia este despacho judicial y el 8 de octubre del 2021 presentó derecho de petición a este juzgado siendo resuelto el 13 de octubre del 2021.*

*El día 16 de octubre se le informó de la digitalización del expediente y envió del link, el 10 de marzo del 2022 presentó derecho de petición, resuelto el 17 de marzo del 2022, el 4 de mayo del 2022 presentó derecho a petición, secretario nuevo por concurso el doctor Rafael Niño, el 4 de noviembre del 2022 presentó derecho de petición, entró al despacho el 21 de noviembre, respuesta en auto, el primero de diciembre del 2022, el 15 de febrero 2023 presenta otro nuevo derecho de petición y se le resuelve el 16 de marzo del 2023, entonces yo creo que es claro, en primer lugar, que la tutela se dirigió contra el colegio por violación, al debido proceso y en cuanto al disciplinario que me coloca por violación al derecho de petición, son claras las respuestas que se le dio cada vez que pidió y repetía y decía, y después de pasar mucho tiempo que no mostró ningún interés entonces, la verdad que queda uno como aterrado, uno espera que confíen también en los jueces, que ella presente pruebas de lo que dice, ahí está la firma.*

*Mi secretaria fue eficiente el error, no pasarlo al despacho, igual hubiera pasado para aceptar el desistimiento porque ahí está la constancia en el cuaderno dos y de pronto no la vieron, pero ahí está la constancia de que la señora desistió de la tutela, entonces a mí me da pena, pero hasta recargar el aparato judicial por una situación de una señora que después se arrepintió, que en realidad no hay violación de derechos porque el mismo colegio le contestó que se ve por todos lados el interés que tenía el Colegio de proteger a ese menor con una expresión como la que hizo entonces, créame que esto es increíble, muchas gracias Dr.”*

## 7.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro de las pruebas obrantes en la presente investigación, además de las presentadas con la queja, se tiene copia del expediente correspondiente al proceso de tutela con radicación No.73001-40-03-004-2019-0055400, se tienen como pruebas la ratificación y ampliación de queja y la declaración de la secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ibagué – Tolima.

En su diligencia de ratificación y ampliación de queja<sup>21</sup> manifestó la quejosa:

*“(...) Resumido este ella cerró la el proceso sin yo conocer las razones, ella argumenta de que yo llamé, que hice un desistimiento, lo solicité en un derecho de petición que me diera a conocer el desistimiento escrito por escrito, (...)ea, dice el 4 de mayo de 2022 acá dice se me haga entrega del supuesto de desistimiento que la secretaria esté juzgada afirma vía correo electrónico, fuera de otros puntos más que dice no me fueron respondidos algunos derechos de petición, los que fueron respondidos no dieron respuesta a lo solicitado, yo no he desistido del proceso, a la fecha el colegio María Inmaculada no me ha dado respuesta a lo que yo solicito en los derechos de petición que es por esta razón que se llegó a la tutela, entonces acá y ya al final dicen que yo llamé al juzgado, fuera que dice que desistí entonces yo solicito esas evidencias y no me han llegado.*

*Ósea, bajo la gravedad juramento yo lo digo, si yo fui allá al apartamento de la secretaria Jinette fue porque ella me llamó, me dio la dirección y yo pues tomé el número y llegando allá me perdí, bueno, la llamé nuevamente, me ingresó a revisar el proceso.*

*(...)*

*La señora Jinette, se me fue el nombre, la señora secretaria en ese entonces me dijo que necesitaba que miráramos el proceso y yo como esto me lo conozco yo ya lo he mirado, todo lo que yo le decía a ella, el observador del estudiante, no porque la parte privada no trabaja igual a oficial, si hay una trayectoria anterior y ahí está el soporte no, que ella tenía que revisar diez tutelas diarias, le dije mire esas fotos en la tutela, mi hijo obró en legítima defensa, ahí se archivó, se anexó (...) se llevó al colegio la valoración por parte de la médica general, creo que está en el oficio 87 de la tutela, no estoy segura, ella dijo no, ósea no la buscó siquiera, no es que mi hermana, que el esposo que la golpea, bueno, ósea, cosas que nada tenían que ver con esto y no es que mira acá usted firmó, yo dije si ahí está en la carta, en la el oficio que yo radiqué en el Juzgado Quinto, ahí está todo, y ahí aparece lo que se dice, no mire es que el juez va a decir esto, va a decir, la verdad yo ya no hallaba como salir porque ella todo lo que yo le dije nada valía, e entonces (...)*

*(...)*

<sup>21</sup> 032AUDIENCIAPRUEBAS15DENOVD2023. Video Mp4

*no, empecé yo a enviar una serie de derechos de petición, y no me han dado respuesta a lo que yo pido, ósea, dar de fondo a lo que yo estoy solicitando (...)*

*En el Juzgado Cuarto argumentan que yo, fuera de que desistí, ehh llamé, ósea yo digo, entrégueme las evidencias que yo llamé porque en ningún momento, acá aparece el 29 de octubre de 2021 donde yo envió allá al juzgado donde dice el, a continuación expreso el no desistimiento, ósea esto yo lo envié donde ratifico en forma física, digo no, no hay desistimiento y yo lo que pido es que se conozca la verdad y se obre de acuerdo a la justicia en Colombia, no pido más (...).”*

En declaración<sup>22</sup> rendida en la presente investigación por parte de la señora Jinneth Rocio Martínez Martínez en su calidad de secretaria del Juzgado Cuarto Civil Municipal para el momento de los hechos se manifestó:

*“(...) Inicé en el Juzgado Cuarto en el año 2010, posteriormente laboré en el juzgado segundo civil del circuito en el cargo de oficial mayor, en el cargo de secretaria, luego estuve de escribiente, pasé al juzgado primero civil del circuito como escribiente, luego estuve en el juzgado en Bogotá en el juzgado 19 civil municipal de Bogotá descongestión, posteriormente estuve en el juzgado tercero de familia de acá de la ciudad de Ibagué, posteriormente estuve en el juzgado segundo promiscuo municipal de Natagaima (...) estaba de secretaria, luego pase al juzgado en chaparral el juzgado, promiscuo civil del circuito calidad de oficial mayor y posteriormente de secretaria y desde el 2015 estoy en el juzgado cuarto civil municipal donde estaba cómo secretaria y hace, en el 2021 fue ya como escribiente y oficial mayor y nuevamente este año soy secretaria, doctor.*

*(...)*

*Le comentó en el año 2019 nos toca por reparto con acción de tutela de la señora Blanca Elena Pinzón que está representando a su hijo en la cual ella manifiesta que le están violando el debido proceso, que hay violación del debido proceso porque no le tuvieron en cuenta a ella para indicarle ciertas actuaciones que se dieron al interior del plantel educativo donde estudiaba el niño que ese era en el colegio María Inmaculada de la ciudad de Ibagué, entonces ella dice que de un momento a otro la citaron y le dijeron que el niño tenía que irse para para donde el psicólogo pero que nadie le había informado nada, que ella nunca tuvo conocimiento de nada, que nunca nada, la acción de tutela se desarrolló de forma normal, se verificaron que sí se le cumplieron todas las etapas administrativas, que hubo anotaciones en el observador del alumno, que ella, inclusive ella firmó los observadores del alumno, que igualmente el hijo también estuvo en reunión con la psicóloga, que citaron a compañeritos del colegio y las resultas de la tutela fue que se le negó porque no había violación al debido*

<sup>22</sup> 039 AUDIENCIA PRUEBAS 2023.Video mp4

*proceso fue lo que se determinó, pero teniendo en cuenta que era un menor de edad, se le ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como que estuviera pendiente del caso.*

*La señora informa, se va al juzgado superior, al juzgado del circuito y en el año 2020 nos devuelven el proceso diciendo unos que decretaban la nulidad porque teníamos que haber vinculado desde un principio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que el fallo le estaba imponiendo una carga procesal y que no se les había metido a ellos desde el principio, nos envían a nosotros, recuerdo yo, eso fue como un jueves, un viernes, el proceso y la semana siguiente fue ya cuando explotó el boom de la pandemia de una forma abrupta y nos dijeron para la casa todo el mundo y cuando se para la casa todo el mundo pero tienen que continuar con sus labores, entonces, obviamente se continuaron con unos trámites, incluyendo los de esta tutela y es cuando se saca el auto emisario de la tutela y se tiene que notificar, pero resulta que yo, estábamos desde la casa, como estábamos desde la casa yo me vi en la inclusive la necesidad doctor para poder atender los requerimientos de llevarme todos los procesos que estaban pendientes aquí en el juzgado, junto con un solo compañero que fue el que me colaboró que fue el compañero Juan Sebastián, perdón, Joan Sebastián Suárez y yo traje la camioneta, nos llevamos todos los aspectos para yo poder atender precisamente desde la casa por eso contaba con los expedientes en el lugar de mi residencia más porque yo pues vivía sola los demás, aquí hay una compañera que ya superaba más de los 50 años que era (...), que no podía salir, no podía estar pendiente de nada, el compañero (...) que igualmente era de la tercera edad que tampoco podía salir. En fin, cada uno tenía como una implicación, la única persona que vivía sola, que estaba sola y que podía, como que hacer algunas cosas era yo, por eso se tomó la decisión.*

*Desde allá cuando sacamos el auto, cuando se saca el auto admisorio se llama a notificar a la señora, obviamente y cuando llamó a notificar a la señora y la señora me dice que ella no entiende el por qué a ella le niegan la acción de tutela, yo a ella le doy las explicaciones del caso por teléfono, se le niega la acción de tutela porque sucedió esto se dio esto, se le explicó.*

*La señora se pone como ofuscada a llorar y me dice yo prefiero dejar eso así, mire, todos estos problemas ya, bueno ella se sintió mal, yo pregunté doctor, Señora usted está segura de lo que me está diciendo, sí señora, esto tiene implicaciones legales, se lo pregunté en más de una oportunidad doctor, esto tiene implicaciones legales, está segura que desea continuar con el trámite, de que no desea continuar con el trámite (...) entonces yo pues saqué la constancia secretarial y dejé el proceso y continué con los demás con todo lo que sé que se venía más del despacho porque pues no era el único caso que había pero sí era la jurista que tenía que teníamos nulidad.*

*Seguimos, continuamos con la pandemia y cuando ya como que empezamos a retomar actividades que fue como en junio, ella vuelve y llama y entonces pregunta, ¿qué pasó con mi tutela?, ¿cómo así que qué pasó con mi tutela? pues que usted desistió por esto, digo, dije, es que yo no estoy segura, yo veo que a mí me violaron el debido proceso y todo lo que hay ahí es una falsedad.*

*Obviamente yo me angustié doctor, ¿una falsedad? Entonces yo le dije, pero yo saco, yo estaba inclusive en la casa, saco la tutela y miro y yo le digo, en qué hay falsedad, dice nada de lo que dice el Colegio es cierto, yo veo unas firmas de ella y obviamente yo entré en pánico, ¿Por qué? Porque esto era nuevo para nosotros, el tema de la pandemia hizo que todo fuera atípico, es que no estábamos absolutamente ninguno preparado para decirles que yo voy hasta donde la señora, porque además no podíamos salir o yo voy, llevo personalmente algo o venga yo imprimo y voy los llevo, ósea, no había forma, doctor, lo tenía que hacer a través del teléfono, sin contar que a veces en algunas oportunidades que se había presentado, que de pronto no entendí algo de alguna sobre otro (...) o algo que pone la persona que los tramitaba soy yo y yo llamaba a las partes, mira, están diciendo aquí esto, ya sanearon esto, ya preguntaron esto, no entiendo tal cosa y la verdad, nunca, nunca tuve ni hasta el momento he tenido inconveniente, excepto con esto.*

*Como dice que hay una falsedad y que lo que está ahí es mentira, que nada de eso es cierto, que ya nunca estuvo nada, entonces yo le digo, mira pues que nos tocaría, lo único sería que revisara nuevamente el expediente y yo le digo mira hay un inconveniente y es que tú sabes que no podemos entrar al palacio, estamos, lo único que le diría es pues si usted quiere venir pero sería mi casa, se lo dije, doctor, con ósea, en ningún momento hubo una mala intención, yo no lo hice ni, no hubo mala fe, en ningún momento pensé que estaba obrando mal, fue con el, ósea, yo lo que intentaba era como resolver algo que no había lugar de resolverlo de otra forma, ella me dice que sí, yo le doy mi dirección, ella va, yo le saco la, duré toda una tarde porque le saqué la tutela y le explicaba y le decía, mira esta firma que hay acá es tuya, me decía sí, ¿entonces yo, entonces por qué me dices que es mentira que lo que te está haciendo es mentira? Entonces me dice, oiga, no, lo que pasa es que ese día la que estaba ahí firmando no firmó, pero esa es tu firma, sí, y lo que dice ahí es cierto, sí pero es que yo no, ya no me acuerdo, entonces volvía yo y le mostraba, me permito inclusive mire doctor aquí tengo el expediente está la firma de ella, ahh, y si usted mira en todo está la firma de ella, entonces yo pensé que era que de pronto habían falsificado la firma de ella.*

*Ella empieza a hacerme preguntas acerca del trámite y yo le empiezo a explicar a ella el por qué no hay violación del proceso, se lo explico como se lo explicaría a cualquier persona y el expediente es bastante extenso, entonces cada cosa*

*que ella me decía yo le daba era la explicación, yo escuché en una audiencia que ella tuvo y decía, es que me estaba persuadiendo para que yo retirara, no doctor, yo no tengo ningún interés en ninguna acción de tutela y en ningún proceso acá.*

*(...) que le dijera yo a ella que retirar la tutela o que renunciara o que cualquier cosa cuando el fallo iba a ser exactamente el mismo y el fallo ya estaba proyectado doctor y la persona que había proyectado inicialmente el fallo igualmente había sido yo, entonces no, es decir, lo que podría haber dicho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no iba a añadir absolutamente en nada del fallo como tal, pero (...) entonces yo le explico a ella, la señora se pone a llorar, me dice que todo esto se derivó porque el niño dijo en el colegio que él, ósea, ella me explica algo que no está aquí en la tutela y ella dice, mire es que mi hijo como que estaba enamorado de una niña de un grado superior, los del salón se dieron cuenta y le empezaron a hacer bullying, empezaron a burlarse, empezaron a decirle que niña, pues mayor que (...), entonces él empieza a tener conflictos porque es un niño en esa época adolescente y él dice que no quiero, tiene roces con el mejor amiguito y en la ruta tienen golpes a raíz de que tienen golpes, pues obviamente los llevan a psicología al colegio, empiezan como el observador del alumno, la llaman a ella, ella estuvo en reuniones, ella estuvo allá, porque es que aquí está inclusive la firma de ella, y ella dice que dentro de todo esto es que ya no le han dado respuesta a los derechos de pensión porque ella exige que le digan además, por qué, por qué ella firmó ese día y luego aparece la firma de otra persona cuando este día la otra persona no firmó, ya eso es materia de otro asunto y no de lo que se está debatiendo en la tutela, volví y le expliqué a ella y entonces dentro de esas cosas de que ella se pone así le dije mire cálmese, esto lo otro, (...) entonces vuelve ella y me dice, dejo eso así, doctor volví y se lo pregunté, mire esto tiene implicaciones graves si usted me está diciendo que de verdad desiste es porque más adelante usted no se va a echar para atrás porque yo puedo perder mi puesto y lo que le dije a ella fue mi familia depende de mí, fue todo lo que le dijo doctor.*

*Escuché en alguna, en alguna audiencia que ella decía que yo le estaba tratando de buscar la amistad, doctor yo soy lo más asocial que existe, yo no soy de amigos, no soy casi ni amigas, en el juzgado saben que yo ni siquiera salgo al pasillo a hablar con ninguno, yo me relaciono con mis compañeros pero no soy muy buena para hacer amistades, entonces ni siquiera es que yo diga que yo estaba buscando la amistad de ella, que yo le dije problemas personales, no, le estaba explicando a ella lo que pasaba, cuando ella me dice, es que mi hijo manifiesta que se iba a matar si lo volvíamos a llevar al colegio la verdad, a mí me tocó porque yo acababa de pasar por el suicidio de mi sobrina y yo entiendo lo que es eso doctor, porque ella se nos suicidó una niña de 21 años, entonces, obviamente yo (...), volví a explicarle a ella, volví a hablarle, le traté de, como de que yo entendiera el por qué era necesario que se tomaran las*

*acciones de que le mandara el niño a psicología, (...) es que yo no puedo permitir que mi hijo vaya a psicología porque mi hijo aspira a ser policía y esa anotación nunca le va a servir donde se den cuenta que dicen que él algún día quería quitarse la vida. Hasta ahí llegó, volví y hablé con ella, volví y le pregunté, me dijo que estaba así, se fue de la casa doctor, como a las cinco y media de la tarde, pensé que todo estaba bien cuando posteriormente, como a los 6 meses, escriben de la Defensoría del Pueblo, oh sorpresa grande, cómo así, otra vez, si ya se le había explicado, si ya se le había dicho entonces en la Defensoría del Pueblo dicen mire es que ustedes no han contestado unos derechos de petición, cómo que no (...) inclusive hablé con el abogado encargado, que era el doctor Luis, Fernando, Luis Fernando, Ay no me acuerdo, Herrán y le explico, todo eso (...) doctor venga aquí pasó esto pasa (...) dijo ya le explicamos a la señora, ya le hemos dicho y no sabemos, ella parece que no entiende.*

*Dentro de las cosas que ella inclusive indicaba, decía, es que me tocó que pagar abogado para la tutela, entonces ella manifestaba que el que le había hecho la tutela al doctor (...) se me va en este momento el apellido, yo llamo al abogado y le digo, doctor aquí qué pasó, que mire que salió, no, yo no quiero saber nada de ella porque me fue un complique total, ni siquiera le pude cobrar porque casi me enloquece.*

*Se le dieron explicaciones a la Defensoría del Pueblo y ya empieza a mandar correos electrónicos con derechos de petición dice, mire, necesito que me digan qué pasó con mi tutela, se le contesta al mismo correo electrónico, usted desistió de eso, posteriormente vuelve a pasar el mismo derecho de petición que no me han dado respuesta al derecho de petición anterior, se le dio respuesta, sobre ese mismo se le contestaba, doctor, por eso de pronto y perdóname la interpelación, porque me estoy saliendo un poquito del tema cuando se les hace la, cuando se les da a ustedes la respuesta, parece que fuera como una mezcla de que hay un correo se contestó, luego aparece que fuera otro como él mismo y otra fecha, porque es que sobre ese mismo correo siempre se le han contestado a ella.*

*Entonces posteriormente presenta otro derecho (...) dice, mire, es que acabo de presentar otro derecho a petición al colegio María Inmaculada y el colegio no me ha contestado, entonces resuélvanmelo ustedes entonces se le dice mire, nosotros no podemos resolver un derecho de petición que no tiene nada que ver con la tutela porque lo de las los hechos de la tutela fueron totalmente aparte a este derecho de petición que usted está enviando hoy en día donde está solicitando otro tipo de cosas y el son temas, si bien es cierto sobre el mismo tema, son dos actuaciones totalmente diferentes.*

*Vuelve más adelante, de ahí en adelante ha sido derechos de petición del derecho a petición del derecho a petición al que se le ha dado respuesta todas las veces.*

*Posteriormente ya pone la queja en el Consejo, dice, es que no me han dado respuesta a la dirección de petición y en últimas no sé por qué, aparte que dice no me han dado respuesta de esa petición deriva en que no continuarán con el trámite de tutela, cuando en realidad ella siempre se le ha explicado, siempre se le ha atendido todo, yo le digo una sola vez sale con ella, nunca en la vida me volví ni siquiera atrever a hablarle o explicarle algo porque ya le cogí miedo porque yo diga una cosa y ella diga otra entonces yo la verdad tengo ese temor, por eso nunca la volví (...) todo a través del correo electrónico pero todo esto aquí en el proceso y creo que los compañeros míos saben que yo nunca haría una cosa que no fuera cierto o no haría algo ilegal o de algún interés sobre esto que no se tiene absolutamente para nada, siempre se le ha contestado pero pues al parecer ella, no se doctor, qué parte ella no, un día dice una cosa, al otro día ya se ven bien pero luego dice una cosa, luego dice otra entonces el inconveniente con ella es que al parecer ella como que no tiene claro los conceptos en su mente de lo que era la tutela con respecto al violación de un derecho de un de la violación al debido proceso con lo que tiene que ver a unas respuestas de unos derechos de petición que son dos temas diferentes doctor. (...)*

*No, doctor, es que sí bien es cierto en la secretaría se maneja todo lo del espacio, igual todo se le comunica a ella, doctor todo, entonces inclusive doctor, no sé a mí, bueno, empieza este trámite dentro del trámite inclusive dicen, bueno, al parecer la que obró de una forma irregular fue la secretaria y no la juez y fíjate algo que a mí me sorprendió, yo digo, ella va y pone apelación y dice, no, ósea ella todo el tiempo se ha quejado de que yo hice las cosas mal, pero fíjese que cuando dicen vamos a iniciar la investigación contra la secretaria y no contra la juez presenta recurso de apelación y dice no es que la juez me tiene que resolver, es que la juez ha resuelto, ósea nosotros aquí no podríamos hacer absolutamente nada a espaldas de la doctora porque ella es la titular del espacio y es nuestra jefe, además, ya nos vemos aquí inclusive todos los días, en época de Pandemia no nos veíamos físicamente pero sí todo el tiempo estábamos hablando todo el tiempo se le estaba a ella informando todo, nosotras dos siempre hemos tenido contacto todo el tiempo sin ningún inconveniente, doctor.*

*(...)*

*Doctor lo único que podría agregar es decirle que no sé, yo creo que de pronto la señora a veces tiene como confundidos un poquito lo que son los trámites de lo que tiene que ver con el debido proceso y lo que es contestación a unos derechos de petición y lo que le digo, lo último si ustedes revisan el expediente es que ya dice yo presenté un derecho de petición al colegio el colegio no me quiere responder, entonces nuevamente ustedes anéxenla a la tutela, resulta*

*que no, es decir, jurídicamente, legalmente, no es procedente entonces, pues eso sí quería dejar la salvedad.”*

Igualmente, obra en la investigación el expediente del proceso de tutela con radicación No.73001-40-03-004-2019-0055400 en el cual, entre otras, se tienen las siguientes actuaciones:

1. Fallo de fecha 20 de enero de 2020 proferido en el proceso de Tutela radicado No.2019-00554-00 por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué – Tolima denegando el amparo solicitado por la accionante, aquí quejosa.
2. Escrito de impugnación contra el fallo de tutela interpuesto por la accionante con fecha 28 de enero de 2020.
3. Auto de fecha 21 de febrero de 2020 mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Menor Cuantía de Ibagué – Tolima concede la impugnación interpuesta por la accionante y ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Civiles del Circuito.
4. Auto de fecha 17 de marzo de 2019 mediante el cual se notifica al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Menor Cuantía de Ibagué – Tolima la nulidad de todo lo actuado en el proceso de tutela radicado No.2019-00554-00 a partir de su auto admisorio.
5. Auto de fecha 20 de marzo de 2020<sup>23</sup> mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Menor Cuantía de Ibagué – Tolima admite nuevamente la acción de tutela radicado No.2019-00554-00.
6. Constancia suscrita por la secretaria Jinneth Rocío Martínez Martínez de fecha 25 de marzo de 2020<sup>24</sup> que reza:

*“LA SUSCRITA SECRETARIA DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA DE HOY SIENDO LAS 2:30 PM REALIZO LLAMADO TELEFONICO A LA SEÑORA BLANCA HELENA PINZON AL NUMERO. 3158364045 QUIEN SOLICITO EXPLICACION SOBRE LA TUTELA QUE SE TRAMITA EN ESTE DESPACHO JUDICIAL, Y LUEGO DE DAR EXPLICACION DE CADA UNO DE LOS PUNTOS TRATADOS DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONA, LA SEÑORA BLANCA HELENA PINZON MANIFESTO QUE OCN BASE EN LAS EXPLICACIONES PREFIERE NO DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE.*

*LE FUE PREGUNTADO ACERCA DE SI ESTABA SECURA DE LO MANIFESTADO Y DE LAS IMPLICACIONES QUE TENIA DICHA DECISION POR LO QUE ESTA MANIFESTO QUE SI. QUE PREFIERE LLEGAR HASTA ESTA INSTANCIA.”*

<sup>23</sup> 015RTAJUZGADO04CIVILMPAL202200440/Link 73001400300420190055400/Cuaderno 1/000.CUADERNO PRINCIPAL TUTELA.pdf/Pág. 235.

<sup>24</sup> 015RTAJUZGADO04CIVILMPAL202200440/Link 73001400300420190055400/Cuaderno 1/000.CUADERNO PRINCIPAL TUTELA.pdf/Pág. 234.

7.Auto de fecha 17 de marzo de 2022 proferido por el Jueza investigada en el que se indica:

*“En razón a las solicitudes incoadas por la señora Blanca Helena Pinzón, se le indica a la misma que la acción de tutela a la cual hace alusión, se encuentra archivada como consecuencia a su manifestación en el año 2020 de desistir de las pretensiones, toda vez que revisado el expediente por usted misma verificó que las actas que aportó la parte accionada se encontraban firmadas por ella, situación por la cual y debido a que ha presentado múltiples derechos de petición por medio de los cuales solicita la misma información la cual se le ha dado respuesta oportuna, se le compartió el link del expediente en el mes de octubre de 2021, a fin de que verifique la documentación que requiera.*

*En lo que respecta a un nuevo derecho de petición que nuevamente presentara ante el Colegio María Inmaculada y del cual manifestó que no le han dado respuesta, de fecha 06 de octubre de 2021, se le informa que este despacho no tiene injerencia en el mismo toda vez que mentado derecho de petición no hizo parte de la acción constitucional, y si bien es cierto versa sobre el mismo tema por el cual se dio origen a la tutela, se tiene que son actuaciones independientes, situación por la cual este despacho no puede emitir pronunciación al respecto.”*

Como ya se ha indicado, los hechos objeto de investigación en la presente actuación se refiere únicamente son los relacionados con la valoración de las actuaciones de la investigada en torno a la verificación por ella realizada de la información que le fue suministrada por la secretaria del despacho y si por parte de dicha investigada se adoptó alguna directriz o decisión judicial en su oportunidad y sea revisado si la funcionaria judicial profirió la decisión de archivo y cuál fue el sustento de dicha decisión.

Conforme lo indica el material probatorio, no se tiene en el plenario una decisión de archivo que hubiese sido proferida por la juez investigada en el proceso de tutela radicado No.2019-00554-00, en consecuencia, resulta impertinente indagar sobre los fundamentos de una decisión inexistente en el expediente.

Tal y como lo evidencia la información obrante en el expediente, la versión libre rendida por la jueza investigada, la ratificación y ampliación de queja rendida por la quejosa y la declaración de la secretaria del despacho judicial, los diferentes correos electrónicos presentados por la quejosa con posterioridad a su impugnación del fallo de tutela discutiendo, entre otras, la decisión de desistimiento a ella atribuida, no fueron pasados al despacho sino que fueron resueltos por la secretaria del juzgado; tampoco obra prueba en el expediente de que una vez elaborada la constancia de desistimiento por parte de la mentada secretaria el proceso fuese pasado al despacho de la jueza investigada para efectos de que la misma profiriese decisión alguna en el mismo.

Así, si con posterioridad al 20 de marzo de 2020, cuando la jueza investigada profirió el auto admitiendo nuevamente la acción de tutela radicado No.2019-00554-00 en cumplimiento de la decisión de nulidad decretada como consecuencia de la impugnación interpuesta por la quejosa, no fue ingresado el expediente a su despacho para efectos de surtir trámite alguno sobre el mismo por lo que carece de fundamento el elevar un reproche disciplinario a la disciplinable con sustento en un expediente procesal que no le fue puesto en su conocimiento y que por tal razón no le resultaba posible a la disciplinable establecer que estuviese pendiente algún tipo de trámite o decisión en el mismo.

Ahora bien, las manifestaciones que con posterioridad realizó la investigada sobre lo ocurrido con la acción de tutela han sido producto de la credibilidad dada por la disciplinable a las manifestaciones de la secretaria del despacho judicial, servidora judicial que dio constancia de la decisión de desistimiento de la quejosa.

En este caso y siendo claro que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 autoriza el desistimiento en la acción de tutela, es razonable que, ante las manifestaciones de su secretaria de haber proferido constancia en el expediente en torno al desistimiento de la quejosa, por parte de la disciplinable se diese credibilidad a dichas manifestaciones como manifestación propia de la buena fe guardada y la confianza legítima, que ampara las actuaciones tanto de los ciudadanos como de los servidores públicos; ahora bien, se reitera el expediente no fue pasado al despacho y por tal razón no resultó posible que por parte de la disciplinable se emitiera manifestación alguna en torno al desistimiento que habría sido manifestado a la secretaria del juzgado por parte de la quejosa.

Así lo manifestó la disciplinable en su versión libre:

*“(...) Ahora el error es ahí, el error es de buena fe porque mi secretaria habló con ella, es que a mí no me pasaron al despacho, en esa época no se me informó porque igual el despacho tenía que pronunciarse respecto a que bueno, a que a que se aceptaba, entonces se aceptaba el desistimiento o lo que fuera, pero esa señora nunca pasó después un escrito, continúe, nada, después habló, fue el debido proceso (...).”*

*(...)*

*“Mi secretaria fue eficiente el error, no pasarlo al despacho, igual hubiera pasado para aceptar el desistimiento porque ahí está la constancia en el cuaderno dos y de pronto no la vieron, pero ahí está la constancia de que la señora desistió de la tutela (...).”*

En este marco, considera esta Sala que los hechos cuyo reproche disciplinario se pretende en la presente actuación no son imputables a la aquí investigada en su calidad de Jueza Cuarto Civil Municipal de Ibagué, esto toda vez que conforme lo

muestra el expediente procesal y las pruebas practicadas durante la investigación, las actividades relacionadas con la atención y respuesta dadas a la accionante de tutela en sus diferentes peticiones estuvieron a cargo de la secretaría del despacho judicial y que el expediente no fue pasado al despacho de la jueza investigada ni para efectos de pronunciarse sobre el desistimiento que hubiese manifestado la quejosa ni tampoco para pronunciarse sobre los solicitudes y derechos de petición presentados por la quejosa con posterioridad a la mencionada decisión de desistimiento y que fueron resueltos por parte de la secretaria del despacho judicial, solicitudes y derechos de petición a los que esta Sala hizo referencia expresa en su decisión de terminación de fecha 31 de agosto de 2022, consideraciones que por demás no fueron objeto de modificación alguna por parte de la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la decisión de revocatoria parcial de la mentada decisión de terminación.

En consecuencia, y dado que los hechos expuestos por la quejosa no evidencian la existencia de conductas presuntamente constitutivas de falta disciplinaria atribuibles a la juez investigada, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que establecen:

*ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2024<sup>25</sup> por parte de la quejosa se presentó derecho de petición manifestando:

*“1. Solicitar se anexe a la queja contra el juzgado cuarto civil de Ibagué, al RAD. 2022-00440-01 CFCR, el derecho de petición enviado el juzgado cuarto civil, ayer 11 de marzo de 2.024. Tan pronto obtenga la respectiva respuesta, la hago llegar. El cual anexo al presente derecho. (Anexo 1)*

<sup>25</sup> 049DERECHODEPETICION2022004401.pdf

2. *Que se me informe en forma escrita, qué pasó con la sentencia de nulidad, con fecha: dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), de la impugnación de la tutela del proceso número: 73001-40-03-004-2019-00554-0, del juzgado cuarto civil, y con los derechos de petición enviados al juzgado cuarto civil, de los cuales no se encontró respuesta.*
3. *Solicitar el motivo, con el debido soporte y pruebas debidamente fundamentadas por las cuales se cerró la investigación hacia la Señora Juez, del juzgado cuarto civil municipal, Carmenza Arbeláez Jaramillo, por radicado Número: 73001-40-03-004-2019-00554-0, esto porque a la fecha no he encontrado respuesta a varios derechos de petición enviados a este juzgado y a la primera solicitud enviada al juzgado cuarto con fecha: 11/08/2020 y menos algún procedimiento por parte d este juzgado cuarto, con respecto a la sentencia de nulidad de la impugnación al proceso con número de radicación 73001-40-03-004-2019-00554-0*
4. *Aclarar lo del supuesto desistimiento, al proceso que se lleva en el juzgado cuarto civil municipal. En varios oficios enviados como respuesta por parte de este juzgado, se habla de un supuesto desistimiento al proceso y unas llamadas que se realizaron a este juzgado, que a la fecha no conozco las evidencias de dichas afirmaciones.”*

Con respecto a la solicitud de anexar a la presente actuación “*el derecho de petición enviado el juzgado cuarto civil, ayer 11 de marzo de 2.024*” debe indicarse que conforme obra en el expediente con fecha 18 de diciembre de 2023 se surtió el cierre de la investigación disciplinaria, decisión acorde a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019 y que indica precisamente el cierre de la etapa probatoria por lo que con posterioridad a la misma no resulta procedente incorporar ninguna prueba a la actuación disciplinaria, en estos términos no resulta legalmente procedente acceder a la solicitud de la quejosa.

Si es deseo de la quejosa interponer algún tipo de reproche disciplinario con fundamento en el derecho de petición por ella mencionado deberá proceder a presentar la queja correspondiente, exponiendo los hechos y consideraciones en los que la sustente.

En lo referente a que se le informe lo ocurrido con “*la sentencia de nulidad, con fecha: dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), de la impugnación de la tutela del proceso número: 73001-40-03-004-2019-00554-0, del juzgado cuarto civil, y con los derechos de petición enviados al juzgado cuarto civil, de los cuales no se encontró respuesta*”, se informa a la quejosa que dicha solicitud deberá dirigirla al mismo Juzgado Cuarto Civil por ella mencionado toda vez que esta Comisión Disciplinaria únicamente es competente para el ejercicio de funciones disciplinarias y en consecuencia brindar la información que resulte pertinente en cada caso únicamente en lo relacionado con el trámite de los procesos disciplinarios a su cargo, y dichas funciones no contemplan en ningún caso el brindar ningún tipo de información sobre

las actuaciones procesales para cuyo conocimiento son competentes los diferentes despachos judiciales.

En lo que respecta a que se informe el “*el motivo, con el debido soporte y pruebas debidamente fundamentadas por las cuales se cerró la investigación hacia la Señora Juez, del juzgado cuarto civil municipal, Carmenza Arbeláez Jaramillo, por radicado Número: 73001-40-03-004-2019-00554-0,*” se informa a la quejosa que dicha información consta, expresa y debidamente explicada, tanto en el contenido de la decisión de terminación de fecha 31 de agosto de 2022 y que fue por ella apelada, así como en el contenido de la presente decisión.

En relación a la solicitud de la quejosa de “*Aclarar lo del supuesto desistimiento, al proceso que se lleva en el juzgado cuarto civil municipal*” debe indicarse que dicha solicitud deberá dirigirla al mismo Juzgado Cuarto Civil por ella mencionado toda vez que esta Comisión Disciplinaria únicamente es competente para únicamente para el ejercicio de funciones disciplinarias y en consecuencia brindar la información que resulte pertinente en cada caso únicamente en lo relacionado con el trámite de los procesos disciplinarios a su cargo, y dichas funciones que no contemplan el explicar las razones de las decisiones judiciales proferidas por los diferentes despachos judiciales.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de la doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO en su calidad de JUEZA CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los sujetos procesales lo decidido, y **COMUNICAR** a la quejosa, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Radicación: 73001-25-02-002-**2022-00440**-01  
Disciplinable: Carmenza Arbeláez Jaramillo.  
Cargo: Jueza Cuarto Civil Municipal de Ibagué – Tol.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8252964918f259e1bc534125eff3b06ef5f4082a7780e8684bf002c617f9a91**

Documento generado en 20/03/2024 08:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**